

## CAPÍTULO XIII

# LA ENSEÑANZA UNIVERSITARIA MEDIEVAL DEL DERECHO ROMANO

## 57. MÉTODO DE ENSEÑANZA, PLAN DE ESTUDIOS, Y EXÁMENES

**E**L PERFIL concreto del derecho oficial de alguna época, en gran parte depende de la educación que la élite de los juristas haya recibido, y, además, de la importancia cuantitativa de tales superjuristas, y de su acceso a los puestos-clave de la judicatura. Por esta razón debemos dar aquí algunos datos sobre la forma que la enseñanza del derecho romano tuvo en la Edad Media, una forma que, como veremos, cambia esencialmente en la próxima fase, el Renacimiento.

La literatura académica sobre el derecho justiniano a la que hemos hecho referencia en los capítulos anteriores, en gran parte nació en íntimo contacto con la enseñanza del derecho, como podemos apreciar por su estilo, y sobre todo por la frecuencia del imperativo *dic*: el maestro está dirigiéndose a su alumno, el lector, y después de presentarle los diversos argumentos, de un lado y otro, en una situación dudosa o confusa, el maestro recomienda al alumno: “en tal caso debes decir...”, casi con el tono de: “no me importa lo que tú mismo piensas del asunto; si quieres tener éxito en tus pruebas conmigo te recomiendo que digas...”.

Para el renacimiento del interés por el derecho justiniano, ha sido importante, desde el comienzo del segundo milenio, la cristalización institucional de las primeras grandes universidades europeas. Éstas no han sido prolongaciones de instituciones de cultura superior de la época grecorromana, sino que primero surgen *de facto* alrededor de algún preceptor sobresaliente, carismático, que comienza en alguna escuela monjil o catedralicia una tradición de investigación y enseñanza en alguna rama del saber, para luego estabilizarse mediante organizaciones gremiales de maestros, de discípulos y finalmente de maestros y discípulos juntos, y mediante la concesión de privilegios municipales, estatales o eclesiás-

ticos. Muchas de estas nuevas universidades siguieron basando su fama en alguna materia determinada, relacionada con el impulso inicial, debido a algún personaje inspirador. Así, la Universidad de Babilonia, que se había desarrollado por la fama que Irnerius le había dado, seguía dedicándose al derecho (la única especialidad que allí podía estudiarse),<sup>1</sup> mientras que la de Salerno se especializaba en medicina, la de París en filosofía y teología, etc. Como guía a la inmensa literatura sobre la enseñanza del derecho en las Universidades medievales, disponemos ahora de la contribución de H. Coing al excelente *Handbuch* del que él mismo fue editor.<sup>2</sup>

La tradición universitaria medieval, en cuanto a la docencia del derecho romano, desde los primeros Glosadores, fue la de tomar uno por uno los elementos que formaron el *Corpus Iuris*, como son: *Instituta*, *Codex* (inicialmente sólo los primeros nueve libros, de los doce que tiene esta compilación), *Digestum Vetus*, *Infortiatum*, *Digestum Novum* y *Novellae*.

Aunque por el enorme prestigio de la Universidad de Bolonia se conservaba cierta semejanza entre los planes de estudio de las diversas facultades de Derecho, de todos modos existieron al respecto variaciones de época a época y de universidad a universidad. Por ejemplo, en algunas partes resultó más cómodo absorber las *Novellae* dentro de la explicación del *Codex*, a causa de la distribución de la esencia de aquellas en el texto de éste (por medio de las mencionadas *Authenticae*).

Una vez distribuida la tarea de la explicación del *Corpus Iuris* entre los profesores, encargados de los diversos volúmenes de esta compilación, los maestros tuvieron que explicar el contenido del volumen que quedaba a su cargo, *Lex* por *Lex* (los Estatutos de la Universidad de Bolonia, de 1317, inclusive prohíben en forma expresa que el maestro brinque alguna *Lex*).<sup>3</sup> Durante una explicación, el maestro tenía que conectar el texto en cuestión con otras citas (de cualquier parte del *Corpus Iuris*) que sirvieran para apoyarlo y completarlo, o que parecieran contradecirlo, y, en este último caso, había que buscar una conciliación entre los textos, aparentemente incompatibles entre ellos. Además, el maestro solía ilustrar el texto comentado mediante ejemplos; y a veces, llegando a un nue-

<sup>1</sup> Véase Coing, HQ-I, p. 45.

<sup>2</sup> HQ-I, pp. 39-128.

<sup>3</sup> Coing, l.c. p. 73.

vo título del *Digesto* o del *Codex* lo introducía mediante un preámbulo general sobre el tema en cuestión.

También hubo a veces referencias al *Ius Hodiernum*, al derecho contemporáneo, si éste se apartara del derecho romano, y especialmente en materia procesal tales excursiones a la práctica “moderna” eran frecuentes, de manera que ya durante la Edad Media, el derecho procesal muestra en algunas Escuelas una tendencia de individualizarse como una materia propia, iniciándose así el movimiento de la formación de “materias” en el sentido moderno, en sustitución del original sistema medieval de repartir la enseñanza según los libros componentes del *Corpus Iuris*, como apuntamos arriba. Además, el derecho feudal tuvo la oportunidad de colarse en la enseñanza universitaria, a través de la añadidura de los *Libri Feudorum* a la colección de las *Novellae*, y lo mismo puede decirse de algunas leyes imperiales medievales que pudieron “romanizarse”, insertándose en el *Codex*. En estas clases de derecho feudal, que a veces se independizan de la explicación de las *Novellae* y son colocadas en una “materia” en sentido universitario-administrativo actual, encontramos a menudo un punto de partida para las cátedras de derecho público, que a mediados del siglo xvii comienzan a establecerse en Alemania.

La forma de dar las explicaciones *ex cátedra*, se ha resumido mnemotécnicamente en el siguiente *disticon* que debemos a Gribaldus Mopha y que todavía en el siglo xix es obedecido por algunos juristas en sus explicaciones:<sup>4</sup>

*Praemitto; scindo; summo; casumque figuro;*  
*perlego; do causas; connoto; objicio; —*

que podría explicarse de la manera siguiente: hago una introducción al tema general (*praemitto*); luego establezco las distinciones necesarias dentro del tópico en cuestión (*scindo*); después de esta forma de dispersión, hago de nuevo una concentración del tema, buscando su esencia detrás de la apariencia de tantas distinciones (*summo*); y luego ilustro la materia con ejemplos de la vida real, o inventados (*casumque figuro*); habiendo hecho todo esto, leo con atención el texto básico mismo (*perlego*), y busco el por qué de los elementos del texto, al estilo aristotélico (*do causas*); luego adorno la materia con toda clase de ocurrencias y excu-

<sup>4</sup> Lutz Geldsetzer, en su Introducción a la reimpresión de la obra de Thibaut, referida en la nota 2 del Capítulo siguiente.

siones (*connoto*), y finalmente discuto las controversias a las que el tema puede dar lugar (*objicio*). Sobre esta base, en tiempos de los Postglosadores, el *Institutionarius* (profesor de las *Instituciones* de Justiniano), los diversos Pandectistas (los profesores de los tres volúmenes del *Digesto*, que a veces iniciaron el curso con el último título del *Digesto*, D.50.17, o sea las Reglas del Derecho Antiguo) y el Profesor del *Codex* pasaron de texto a texto, dentro del campo del *Corpus Iuris* que se les había encargado, sistema lento que provocaba cada vez más críticas y que, como veremos, durante el Renacimiento cedió ante métodos más económicos (sustituyéndose, por ej., el análisis del *Codex* en su totalidad por el de una antología hecha con los ojos dirigidos hacia la práctica forense, como se hizo en Greifswald, en 1545,<sup>5</sup> de manera que el tiempo de la carrera paulatinamente pudo abreviarse (en Viena, en 1554, uno podía alcanzar el Doctorado en Derecho en cinco años). Pero estas racionalizaciones del estudio jurídico ya pertenecen al Renacimiento, al que llegaremos pronto.

Originalmente, los alumnos pagaron a sus maestros por dejarse orientar en el mundo del derecho justiniano, pero originalmente no se sometieron a exámenes, salvo en el caso de que quisieran ser admitidos a la docencia. Sin embargo, regresando a su hogar, a menudo en otra parte de Europa, querían tener algún diploma para acreditar ante sus familiares y ante las autoridades que ya eran juristas bien formados, aprobados por personajes relevantes en esta materia, y así comenzaron a aprovechar el único medio de acreditación que las universidades medievales ofrecieron, inicialmente: los diplomas por los cuales los miembros del colegio de los maestros, después de severos exámenes, hicieron constar que determinada persona era capaz de enseñar el derecho. Tales diplomas que comprobaron la aptitud para la docencia, fueron ahora aprovechados por los alumnos —aunque de ningún modo tuviesen la intención de dedicarse a la enseñanza—, para comprobar oficialmente el éxito que hubieran tenido en sus estudios. Así, el origen del control sobre el aprovechamiento escolar del alumno, sobre el *discere*, se encuentra en el juicio sobre su aptitud para enseñar, y el diploma universitario del derecho era al comienzo una *licentia docendi*, permiso para el *docere*.

---

<sup>5</sup> S.-L.-I. p. 131.